



Revista Latinoamericana de Derecho

Social

ISSN: 1870-4670

revistaderechosocial@yahoo.com.mx

Universidad Nacional Autónoma de

México

México

Moreno Padilla, Javier

COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.85/2010 SOBRE EL TOPE DE
PENSIONES DEL IMSS A 10 SMDF

Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 12, julio-diciembre, 2011, pp. 193-206
Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640267009>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA 2^a./J.85/2010 SOBRE EL TOPE DE PENSIONES DEL IMSS A 10 SMDF

Javier MORENO PADILLA*

PRIMERA PARTE

El 9 de junio de 2010 se aprobó una tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada, a su vez, de una contradicción de fallos provenientes de dos juicios de amparo sustentados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y trabajadores pensionados por el organismo. Dicha tesis establece:

Jurisprudencia 2a./J. 85/2010

SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite

* Catedrático por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM; ex presidente del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal; representante patronal en Infonavit y Consar; miembro de la BMA (javiermorenopadilla@morpad.com.mx).

superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

I. ANTECEDENTES

Para entender el alcance de esta tesis se requiere su análisis histórico y tener presente que fue en la Ley del Seguro Social de 1973 donde se estableció un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En efecto, en el artículo 34 se señalaba:

Artículo 34. En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendido en el grupo “W”, se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

Este artículo se derogó por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del 28 de diciembre de 1984, para incorporar su contenido al artículo 33, que establecía:

Artículo 33. Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como

límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Posteriormente, el artículo mencionado tuvo otras dos reformas. La primera a través de un Decreto publicado en el DOF el 22 de febrero de 1992, que señaló:

Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Y la segunda, por decreto publicado en el DOF el 20 de julio de 1993, estableció:

Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el artículo cuarto transitorio de la reforma al artículo 33, publicado en el DOF del 20 de julio de 1993, se especificó:

Cuarto. Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este Decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I. A partir de la vigencia del presente Decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. A partir del 1o. de enero de 1994 se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 1o. de mayo de 1992 en que entró en vigor el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de febrero del mismo año.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley del Seguro Social de 1997 se reguló que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte se dividiera en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones por cubrir, lo que implicó modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre dos ramas. Los seguros que se crearon fueron invalidez y vida (IV), y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). En efecto, en la exposición de motivos de la Ley de 1997 se señaló:

El seguro de invalidez y vida establecido en la presente iniciativa de ley, cubrirá dos riesgos a los que está expuesta una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad, y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

Por su parte, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es típicamente previsional: más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años.

Asimismo, expresó:

La seguridad social a la que aspiramos es más solidaria y redistributiva porque: en vejez y cesantía establece bases más sólidas y equitativas para un sistema previsional que permita enfrentar con dignidad y justicia el futuro;

porque termina con la “solidaridad regresiva” del actual sistema, donde los trabajadores, en su mayoría de bajos ingresos, que no continúen laborando hasta los 65 años, subsidian a los que sí alcanzan tal situación; donde los apegados a la legalidad subsidian a los que no lo hacen; donde las mujeres que no alcanzan una pensión subsidian a los que sí la obtienen; donde los que trabajan más financian a los que trabajan menos tiempo; donde el gobierno contribuye más con los de más altos ingresos.

El sistema de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez propuesto es solidario y redistribuidor porque mantiene una cuota proporcional al salario, donde aporta más el que más gana; porque patrones y gobierno aportan más que el trabajador; porque el gobierno aporta una cuota social que beneficia proporcionalmente más a quien gana menos; porque todos, independientemente del monto cotizado, tienen derecho al mismo servicio médico; porque el Estado garantiza una pensión mínima que beneficia a los de ingresos más bajos; porque esta pensión se actualiza conforme se incrementa el índice nacional de precios al consumidor, y porque ni el trabajador ni sus beneficiarios pierden, bajo ninguna circunstancia, el fondo que se ha acumulado.

El ramo de invalidez y vida, donde se protege socialmente ante las adversidades inesperadas, es solidario y redistribuidor, porque se financia con una cuota proporcional al salario, donde los que ganan más aportan más; se garantiza una pensión mínima actualizada al índice nacional de precios al consumidor; porque los vivos pagan pensiones de las viudas de trabajadores muertos; y porque los sanos pagan las pensiones de los inválidos.

Por lo tanto, conforme a la exposición de motivos señalada, la Ley de 1997 que abrogó a la de 1973 estableció en este tema, en su artículo 28, lo siguiente:

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

De manera similar a la Ley de 1973, la nueva Ley de 1997 estableció en su artículo vigésimo quinto transitorio, la utilización escalonada del tope salarial para el seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

Artículo vigésimo quinto. El artículo 28 entrará en vigor el 1º de enero de 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta Ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Es decir:

<i>Año</i>	<i>Veces el salario mínimo del Distrito Federal</i>
1997	15
1998	16
1999	17
2000	18
2001	19
2002	20
2003	21
2004	22
2005	23
2006	24
2007	25

II. PROBLEMÁTICA

Teniendo en cuenta lo manifestado, la tesis de la Segunda Sala señala de manera inadecuada el esquema para el cálculo de las pensiones de los artículos 136, 142, 147 y 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997. En resumen, señala que los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

Sección Octava. De la cuantía de las pensiones

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

<i>Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D. F.</i>	<i>Porcentaje de los salarios</i>	
	<i>Cuantía básica</i>	<i>Incremento anual</i>
	<i>%</i>	<i>%</i>
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	1.083
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195

<i>Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D. F.</i>	<i>Porcentaje de los salarios</i>	
	<i>Cuantía básica</i>	<i>Incremento anual</i>
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.32	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 a límite superior establecido	13.00	2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

III. CONCLUSIONES

En el caso, se comenta que la tesis se refiere a pensiones previstas en la Ley de 1973, las cuales cambiaron de nombre, formas de otorgamiento y cuantificación con la Ley de 1997; esto significa que los ramos de aseguramiento previstos en la Ley de 1973 dejaron de operar, porque si bien el trabajador puede optar por los sistemas de esta Ley o la de 1997, los mecanismos de cotización y acumulación deberán seguirse por esta última, toda vez que la referida Ley de 1973 dejó de tener vigencia en los capítulos de cotización; por tanto, el promedio deberá regirse *por las últimas 250 semanas*, las cuales lógicamente están soportadas en los términos de los artículos 147 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente.

Asimismo, el límite mencionado de 10 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal no fue único, sino que se incrementó paulatinamente, tal y como lo señaló el artículo transitorio; por tanto, si el organismo tiene que calcular el promedio de las últimas 250 semanas, ello significa que el cálculo se rige por la referida disposición transitoria, de tal suerte que las primeras 104 semanas se rigen por los rangos de 23 a 25 VSMDF; en tal virtud, es una aplicación incorrecta si se desconoce el contenido del transitorio.

La pretensión de la Corte sería válida si el esquema pensionario de 1973 no hubiese tenido respuesta de incremento en enero de 1997 a 2010, sino que el tope de cotización se hubiera mantenido en 10 salarios mínimos para el Distrito Federal, pero si el IMSS aceptó aportaciones graduales en invalidez y vida, así como en retiro, cesantía y vejez, no es ético que el cobro sea en los últimos cinco años de 23 a 25 VSMDF y la prestación se disminuya sustancialmente, pues además de ser una violación contra el artículo transitorio referido, se vulneran derechos sociales de trabajadores que son afectados seriamente con cargas fiscales, al pretender cobrarles impuestos contra pensiones de seguridad social.

Si la tesis subsiste, de manera absurda, en ese caso debería regir lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, de tal manera que al trabajador se le entregaría la pensión de 10 VSMDF por 250 semanas y el resto se tiene que retornar al trabajador porque el monto constitutivo de esta baja pensión es muy inferior a los montos depositados, y como el único propietario de la cuenta individual es el trabajador, estos recursos y los de la

subcuenta de vivienda no deberían ser integrados a las finanzas públicas, sino al trabajador, porque él es el único titular de esos montos.

Por ello, es importante que las personas afectadas soliciten de inmediato el reintegro de los excedentes actuariales que no se van a aplicar en su cuenta, y además que se pida la devolución de lo que se pagó en exceso por aportaciones obrero-patronales que siguieron los montos descritos en el artículo transitorio; esta devolución deberá ser con actualización y recargos, ya que la prestación deberá ser simétrica a la cotización, y todo lo que se cubrió de más es pago indebido.

SEGUNDA PARTE TOPE DE PENSIONES DEL IMSS

IV. REFERENCIA

En la primera parte se analizó la tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de fallos número 143/2010, a la cual recayó la jurisprudencia definida bajo el registro 2a./J.85/2010.

La tesis, de manera desafortunada, no explicó los casos a estudio ni los antecedentes que la justificaron, por ello se debe analizar la resolución en su integridad.

V. CONSIDERACIONES DEL FALLO

La jurisprudencia citada estudió criterios opuestos sustentados por el Décimo Segundo y Décimo Tercer tribunales colegiados de trabajo del Primer Circuito. Las razones son las siguientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT-482/2008, tuvo los siguientes considerandos:

- El quejoso manifestó que su salario promedio superaba 10 VSM vigente en el año 2003.
- El salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización con que debe cuantificarse la pensión de vejez no puede exceder el límite de 10

veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT-50/2010, expresó lo siguiente:

- Conforme a la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973 en relación con el artículo 33 de este ordenamiento, el IMSS está obligado a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguros; así debe mantener una permanente correspondencia entre salarios y cotización.
- El artículo 33 modifica la tabla de cotización para fijar un límite superior a 10 VSMG vigente en el Distrito Federal, lo cual hace posible el ajuste de las prestaciones económicas de los asegurados.
- Estima que el límite de 10 VSM vigente en el Distrito Federal debe aplicarse únicamente para determinar el tope máximo de salario base de cotización.
- El 20 de julio de 1993 se modificó el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social para establecer como límite superior para todos los ramos de aseguramiento 25 VSM del área geográfica del trabajador, con excepción de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte, donde el límite sería de 10 VSMGDF.
- Esta última reforma, apoyada en los motivos que la justifican, significa que el límite superior de 10 VSM regirá y servirá de tope salarial para el seguro de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

VI. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

- 1) El problema de la contradicción consiste en determinar si el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, con que cuantifican las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, puede o no exceder el límite de 10 VSM general vigente en el Distrito Federal, establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

- 2) La resolución del Segundo Tribunal al resolver el amparo DT-432/2008 precisa que la lectura del salario mínimo es la de 2003.
- 3) El fallo dictado en el amparo directo DT-50/2010 señala que será de junio de 2005.
- 4) Nos parece que ambas decisiones no toman en cuenta que a partir de la fecha de publicación de la Ley del IMSS en 1995, cuya vigencia se inició en el segundo semestre de 1997, existen tres sistemas para que las personas puedan pensionarse:
 - a) A las personas que se dieron de baja hasta junio de 1997 se les debe aplicar estrictamente la ley vigente a partir de 1973.
 - b) Las personas que iniciaron su carrera laboral a partir de julio de 1997 deberán cumplir con los lineamientos de la nueva Ley, en los ramos en que se dividió el anterior seguro de IVCJM, que son:
 - Invalidez y vida.
 - Cesantía en edad avanzada y vejez (al cual se le adiciona retiro).
 - c) Las personas que estaban trabajando antes de julio de 1997 y continúan trabajando con apoyo en la nueva Ley, aceptan un esquema de transición con apoyo en el artículo décimo octavo transitorio de este decreto, que a la letra dice: “a los asegurados que al momento de entrar esta Ley optan por acogerse a este sistema de pensión, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior con la finalidad de que al ampliarse los requisitos legales se les conceda la pensión que corresponda”.

Por su parte, el artículo undécimo señala la opción para el régimen de transición en los siguientes términos:

...los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de ampliarse los supuestos legales o el supuesto respectivo para las pensiones que se encontraban previstas en la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella prestados o a los que establece la presente ley.

- 5) Con estos dos elementos se tiene que considerar que el sistema de cotización de los ramos de RCV se cambia sustancialmente en 1997, porque

el límite de 10 VSM para IVCM será, a partir de ese año, de 15 VSM vigente para el Distrito Federal y se aumenta un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en 2007, todo ello con apoyo en el artículo vigésimo quinto transitorio.

- 6) En esas condiciones no podrá aplicarse estrictamente el artículo 33 de la Ley anterior, porque los sistemas de cotización se alteran significativamente a raíz de 1997; por esta razón, conforme a los artículos transitorios referidos, el cálculo de la pensión de las personas que se retiren en régimen de transición deberán tomar en cuenta los artículos 167 y 169 de la anterior Ley por lo que los mismos exigían, pero el sistema de cotización se deberá ajustar al artículo vigésimo quinto transitorio del decreto de reforma de la Ley de 1995.
- 7) La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería válida si se aplicara a los trabajadores que se dieron de baja antes de julio de 1997, pero en el caso de trabajadores que optaron por el régimen de transición, se debe armonizar la nueva cotización a partir de 15 VSM con los incrementos anuales correspondientes a los mismos; por ende, el cálculo de la pensión de las 250 semanas no podrá mediarse en 10 VSM vigente en el Distrito Federal, porque el artículo 33 de la anterior Ley dejó de tener vigencia a partir de 1997, y en su caso cobró eficacia lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto transitorio.
- 8) Los fallos en contradicción no explican si se trata de esquema de transición, pero al señalar los años 2003 y 2005, se desprende que sí se refieren a este esquema, y ello conduce a separar claramente los dos elementos fundamentales de los sistemas de aseguramiento.
 - a) Semanas cotizadas. Trabajadores, empresas y gobierno deben cubrir las aportaciones de acuerdo con el artículo vigésimo quinto transitorio, que es el que define el mecanismo gradual de COP de los seguros de pensión.
 - b) Calculo de pensión. El cálculo de las pensiones y los requisitos para su concesión en sistemas de transición deberá cumplir con la Ley anterior, pero las semanas cotizadas deberán ser tomadas en cuenta en su integridad, y ello significa que los derechohabientes deben considerar que si se incrementa la aportación, se modifica el promedio

de las 250 semanas de cálculo, pero el resultado no podrá exceder el tope que en su caso señala el referido artículo vigésimo quinto transitorio para cada anualidad.

- 9) En caso de que el IMSS se ajuste a los términos de la resolución de la Corte, deberá devolver las cuotas obrero-patronales que se pagaron en exceso a 10 VSM vigente en el Distrito Federal, por tratarse de un pago indebido.
- 10) Consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicar el artículo 197 de la Ley de Amparo para cambiar esta jurisprudencia, porque no está ajustada a los términos de los artículos transitorios descritos. 